

ACUERDO No. 003/2017

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. 108/2010 de 22 de diciembre de 2010, el Consejo Nacional de Aviación Civil estimó conveniente establecer parámetros de control en tiempo y porcentaje de implantación de los derechos asignados, que eviten que con el uso del “hasta”, las compañías de aviación puedan mantener porcentajes bajos de cumplimiento efectivo de las rutas y frecuencias otorgadas; y, en consecuencia resolvió que el otorgamiento del número de frecuencias con la inclusión de la preposición “hasta”, en las concesiones de operación cualquiera que sea la modalidad de servicio, queda sometido a la verificación posterior de su implantación, en el caso que nos ocupa de acuerdo a los siguientes parámetros: “*Artículo 1.- (...) c) Para empresas que tienen derechos autorizados y no los están operando: El 70 % de cumplimiento de rutas y frecuencias...*”; en caso de no cumplir los parámetros se procedería conforme lo establece el Artículo 122 del Código Aeronáutico;

Que, mediante oficio Nro. MTOP-STAC-15-356-OF de 16 de septiembre de 2015, el Subsecretario del Transporte Aeronáutico Civil, Encargado, solicitó a la Secretaría del CNAC que disponga a las áreas competentes de la Dirección General de Aviación Civil, que eleven informes actualizados con las respectivas conclusiones y recomendaciones en relación a la verificación de la implantación y cumplimiento del 70 % de las rutas y frecuencias autorizadas a la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., mediante Acuerdo No. 035/2014; lo cual fue cumplido por dicha Secretaría a través del memorando Nro. DGAC-SGC-2015-0213-M de 21 de septiembre de 2015;

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica de la DGAC, mediante memorando Nro. DGAC-AE-2015-1637-M de 25 de septiembre de 2015, informó que la unidad encargada del seguimiento y control del cumplimiento en lo que respecta a las rutas y frecuencias, es la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica de la DGAC, y que por tal motivo se abstenía de emitir pronunciamiento alguno;

Que, con memorando Nro. DGAC-OX-2015-1870-M de 28 de septiembre de 2015, el Director de Inspección y Certificación Aeronáutica presentó el correspondiente informe, sin embargo la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil consideró procedente solicitar una aclaración sobre varios puntos incluidos en el referido informe. Este requerimiento se lo realizó con memorando Nro. DGAC-SGC-2015-0228-M de 08 de octubre de 2015, y en consecuencia, la DICA procedió a emitir un nuevo informe mediante memorando Nro. DGAC-YA-2015-2438-M de 21 de octubre de 2015;

SAC

Que, en sesión ordinaria de 29 de enero de 2016, fue conocido como punto No. 3 del orden del día el informe No. CNAC-SC-2015-059-I de 26 de octubre de 2015, respecto de la disposición impartida por la Subsecretaría de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transporte y Obras Públicas con oficio No. MTOP-STAC-15-356-OF, vinculado a la verificación del cumplimiento de 70% de las rutas y frecuencias otorgadas por el Consejo Nacional de Aviación Civil, a la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., conforme lo establecido en la Resolución No. 108/2010 de 22 de diciembre de 2010, después del correspondiente análisis el Pleno del CNAC resolvió: *"...Diferir la resolución respecto de la disposición impartida por la Subsecretaría de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transporte y Obras Públicas con oficio Nro. MTOP-STAC-15-356-OF, vinculado a la verificación del cumplimiento de 70% de las rutas y frecuencias otorgadas por el Consejo Nacional de Aviación Civil, a la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., conforme lo establecido en la Resolución No. 108/2010 de 22 de diciembre de 2010; y, CONVOCAR a la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., a una Audiencia Previa de Interesados de conformidad con lo que establece el Art. 122 del Código Aeronáutico, a fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 108/2010 de 22 de diciembre de 2010, en cuanto a la activación y nivel de cumplimiento de sus rutas y frecuencias de su concesión de operación: Quito y/o Guayaquil – Madrid y viceversa, así como la ruta Quito y/o Guayaquil – New York y viceversa..."*;

Que, con oficio Nro. DGAC-SGC-2016-0105-O de 12 de mayo de 2016, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, convocó a la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., a una Audiencia Previa de Interesados para el lunes 16 de mayo de 2016, a las 11h00, y adjuntó el extracto de la convocatoria, a fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 108/2010 de 22 de diciembre de 2010, en cuanto a la verificación de la activación y nivel de cumplimiento de las rutas y frecuencias de su concesión de operación internacional regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada en cuanto a las rutas: Quito y/o Guayaquil – Madrid y viceversa, hasta diez (10) frecuencias semanales; así como la ruta Quito y/o Guayaquil – New York y viceversa, hasta catorce (14) frecuencias semanales; y, a lo resuelto por el CNAC en sesión ordinaria de 29 de enero de 2016, para el efecto se le adjuntó el Informe de la Secretaría del CNAC Nro. CNAC-SC-2016-009-I;

Que, a través de la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2016-1749 de 15 de mayo de 2016, suscrito por el Dr. Manuel Maximiliano Naranjo Iturralde, Gerente General de la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., y en atención al oficio Nro. DGAC-SGC-2016-0105-O de 12 de mayo de 2016, la aerolínea solicitó se disponga el diferimiento de la Audiencia Previa de Interesados convocada para el día 16 de mayo de 2016 y se realice un nuevo señalamiento;

Que, en el punto No. 3 del orden del día de la sesión ordinaria de 16 de mayo de 2016, se conoció el oficio presentado por la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., mediante el cual solicitó el



diferimiento de la Audiencia Previa de Interesados, resolviendo el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil: "...Diferir la Audiencia Previa de Interesados, a fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 108/2010 de 22 de diciembre de 2010, en cuanto a la activación y nivel de cumplimiento de sus rutas y frecuencias de su concesión de operación: Quito y/o Guayaquil – Madrid y viceversa, hasta diez (10) frecuencias semanales así como la ruta Quito y/o Guayaquil – New York y viceversa, hasta catorce (14) frecuencias semanales; por lo tanto será considerada en próxima sesión del Consejo Nacional de Aviación Civil...", cumpliendo las normas jurídicas relativas al debido proceso el CNAC conoció como punto No. 6 del mismo orden del día, el Informe No. CNAC-SC-2016-009-I de 10 de febrero de 2016, una vez realizado el respectivo estudio y análisis el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil, difirió el conocimiento del mencionado informe;

Que, la nueva convocatoria para Audiencia Previa de Interesados a la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., se remitió con oficio Nro. DGAC-SGC-2016-0121-O de 14 de junio de 2016, y dicha diligencia se realizó en sesión ordinaria del día viernes 17 de junio de 2016, como punto No. 2 del orden del día a fin de dar cumplimiento a la Resolución No. 108/2010 de 22 de diciembre de 2010, en cuanto a la activación y nivel de cumplimiento de las rutas y frecuencias de su concesión de operación que a continuación se detallan: Quito y/o Guayaquil – Madrid y viceversa; y Quito y/o Guayaquil – New York y viceversa; de acuerdo a lo resuelto por el CNAC en sesión ordinaria de 29 de enero de 2016;

Que, luego de haber sido escuchada la aerolínea en la Audiencia Previa de Interesados, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil en el punto No. 3 de la misma sesión, conoció los Informes No. CNAC-SC-2016-028-I y No. CNAC-SC-2016-009-I de la Secretaría del CNAC, y luego del análisis respectivo resolvió: "1) Dar por conocido los Informes Nos. CNAC-SC-2016-028-I de 24 de mayo de 2016 y CNAC-SC-2016-009-I de 10 de febrero de 2016 de la Secretaría del CNAC. 2) Requerir a AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., presente al Consejo Nacional de Aviación Civil, un proyecto sobre aquellas rutas y frecuencias que no las está operando de su permiso de operación vigente, o modifique sus requerimientos acorde a la operación real y efectiva que realiza la citada aerolínea; además que pruebe cómo está operando las rutas y frecuencias otorgadas por el CNAC, con los Códigos Compartido que dice mantiene con las aerolíneas de los Estados Unidos de Norteamérica y Europa, toda vez que se ha mencionado en la Audiencia Previa de Interesados a las compañías aéreas American Airlines e Iberia. 3) Una vez que se cuente con el proyecto que presente AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., se enviará a la Dirección de Inspección y Certificación de la DGAC, para que analice y presente el respectivo informe. 4) Emitir el correspondiente oficio y notificar a la aerolínea sin necesidad de que se apruebe el Acta.";

Que, a través del oficio Nro. DGAC-SGC-2016-0127-O de 28 de junio de 2016, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, comunicó a la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., lo resuelto

por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil en la sesión ordinaria del día viernes 17 de junio de 2016, a fin de que dé cumplimiento a lo requerido;

Que, con oficio N° GG-XL-097/2016 de 04 de julio de 2016, ingresado a la Dirección General de Aviación Civil, con documento No. DGAC-AB-2016-6376-E el 05 de julio de 2016, la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., dio cumplimiento a lo solicitado con oficio Nro. DGAC-SGC-2016-0127-O de 28 de junio de 2016;

Que, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2016-0131-M de 14 de julio de 2016, suscrito por el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, dirigido al Director de Inspección y Certificación de la DGAC, se requirió analizar la contestación de la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., a fin de que emita el respectivo informe en el ámbito de su competencia;

Que, la Dirección General de Aviación Civil, remitió a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, copia para información de los oficios Nos. DGAC-YA-2016-2332-O y DGAC-YA-2016-2333-O de 20 de julio de 2016, suscritos por el Director General de Aviación Civil, Encargado, con los cuales solicitó a la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., remita de manera urgente las estadísticas en forma mensual de los pasajeros transportados por IBERIA y por AMERICAN AIRLINES, respectivamente, en los vuelos operados por AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., en los periodos establecidos en cada oficio;

Que, mediante memorando Nro. DGAC-OX-2016-1524-M de 21 de julio de 2016, el Director de Inspección y Certificación de la DGAC, presentó el informe solicitado por el CNAC, respecto de la contestación de la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A.;

Que, en sesión ordinaria del día miércoles 24 de agosto de 2016, como punto No. 5 del orden del día se conoció el Informe No. CNAC-SC-2016-042-I de la Secretaría del CNAC, respecto de la contestación de la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., de 4 de julio de 2016 y luego del análisis respectivo el Pleno del CNAC resolvió: "1) Dar por conocido el Informe No. CNAC-SC-2016-042-I de 22 de agosto de 2016 de la Secretaría del CNAC. 2) Requerir a la Dirección General de Aviación Civil, específicamente a la Dirección de Inspección y Certificación amplíe el informe presentado al CNAC, con memorando Nro. DGAC-OX-2016-1524-M de 21 de julio de 2016, referente a lo ingresado por la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., con oficio GG-XL-097/2016; analice el cumplimiento de rutas y frecuencias de la compañía; y, analice respecto de la coyuntura internacional en el tema de transporte aéreo.";

Que, a través del memorando Nro. DGAC-OX-2016-1843-M de 31 de agosto de 2016, suscrito por el Director de Inspección y Certificación Aeronáutica de la DGAC, dirigido al Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, informó las

Estadísticas de Tráfico Aéreo del Acuerdo Comercial de Código Compartido celebrado entre AEROLANE e IBERIA, autorizado mediante Acuerdo No. 016/2007 de fecha 30 de marzo de 2007;

Que, mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2016-3428 de 02 septiembre de 2016, el Dr. Manuel Maximiliano Naranjo Iturralde, Gerente General de la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., solicitó al Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil: "...emita la correspondiente resolución, observando que los acuerdos bilaterales suscritos entre: Estados Unidos – Ecuador; y, España – Ecuador, contienen suficiente capacidad y sobre todo que la aerolínea opera según la dinámica de la demanda, lo cual lo corrobora la oficina de Transporte aéreo de la DGAC";

Que, con memorando Nro. DGAC-SGC-2016-0164-M de 06 de septiembre de 2016, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil requirió al Director de Inspección y Certificación Aeronáutica de la DGAC, amplíe el informe presentado al CNAC, con memorando Nro. DGAC-OX-2016-1524-M de 21 de julio de 2016, referente a lo ingresado por la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., con oficio GG-XL-097/2016;

Que, mediante memorando Nro. DGAC-OX-2016-1968-M de 16 de septiembre de 2016, el Director de Inspección y Certificación Aeronáutica de la DGAC, presentó el respectivo informe ampliatorio solicitado por el CNAC;

Que, a través del memorando Nro. DGAC-OX-2016-2016-M de 21 de septiembre de 2016, el Director de Inspección y Certificación Aeronáutica de la DGAC, informó al Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, sobre las estadísticas de código compartido, comercializados por AMERICAN AIRLINES y transportados por AEROLANE, según Resolución DGAC No. 051/2015;

Que, en sesión ordinaria de 18 de enero de 2017, fue conocido como punto No. 3 del orden del día el informe No. CNAC-SC-2016-048-I de 28 de octubre de 2016, respecto del conocimiento y resolución de la verificación del cumplimiento del 70% de rutas y frecuencias de la concesión de operación internacional, regular, de la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS INTERNACIONALES DEL ECUADOR S.A., en el cual se recomienda se tome en consideración las conclusiones de la Dirección de Inspección y Certificación Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil, que dice: "... Se sugiere que no se atienda lo solicitado por AEROLANE que pidió "que se mantenga el nivel de frecuencias para ambos sentidos, considerando además que el mercado es dinámico y depende mucho de cada temporada", cumpliendo así, según indica normativa vigente de Resolución 108/2010, dejando sentado que la demanda de temporada puede ser cubierta por vuelos estacionales manteniendo la conectividad con Madrid en Europa, al igual con New York en Estados Unidos de Norte América", después del correspondiente análisis el Pleno del CNAC resolvió: "1) Dar por conocido el Informe No. CNAC-SC-2016-048-I de 28 de octubre de 2016. 2) No atender lo solicitado por la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., (LATAM AIRLINES ECUADOR), que pidió "que se mantenga el nivel de



frecuencias para ambos sentidos, considerando además que el mercado es dinámico y depende mucho de cada temporada”, cumpliendo así, la normativa vigente constante en la Resolución 108/2010, dejando sentado que la demanda de temporada puede ser cubierta por vuelos estacionales manteniendo la conectividad con Madrid en Europa, al igual con New York en Estados Unidos de Norte América”. 3) Modificar el permiso de operación de la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., (LATAM AIRLINES ECUADOR), reduciendo las frecuencias que tiene autorizadas en función de NEW YORK y MADRID a las que efectivamente está operando, de tal manera que queden de la siguiente forma: QUITO Y/O GUAYAQUIL-NEW YORK-GUAYAQUIL opera (siete) 7 de las catorce (14) frecuencias semanales. QUITO Y/O GUAYAQUIL-MADRID-GUAYAQUIL opera (tres) 3 de las diez (10) frecuencias semanales. 4) Emitir el correspondiente Acuerdo, y notificar a la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., (LATAM AIRLINES ECUADOR), para los fines de Ley, sin necesidad de que se apruebe el acta.”;

Que, el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil, es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar las concesiones y permisos de operación;

Que, el proceso de verificación del cumplimiento del 70% de rutas y frecuencias de la concesión de operación internacional, regular, de la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS INTERNACIONALES DEL ECUADOR S.A., fue tramitado de conformidad con expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el derecho a la legítima defensa, debido proceso y seguridad jurídica, así como respetado normas legales y reglamentarias que rigen la aeronáutica civil y a la administración pública central; y,

En uso de la atribución establecida en el literal c) artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435, de 11 de enero del 2007; Decreto Ejecutivo No. 156, de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 0049 de 20 de octubre de 2016; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- No atender lo solicitado por la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., (LATAM AIRLINES ECUADOR), y en consecuencia modificar la concesión de operación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular de pasajeros, carga y correo en forma combinada, sustituyendo la cláusula SEGUNDA del ARTÍCULO 1 del Acuerdo No. 035/2014 de 22 de octubre de 2014, por la siguiente:

“SEGUNDA: Rutas, frecuencias y derechos: “La aerolínea” operará las siguientes rutas y derechos:

SAC

- a) Quito y/o Guayaquil – Miami y viceversa, hasta diez (10) frecuencias semanales;
- b) Quito y/o Guayaquil – Nueva York y viceversa, hasta siete (7) frecuencias semanales;
- c) Quito y/o Guayaquil – Madrid y viceversa, hasta tres (3) frecuencias semanales, pudiendo servir, además a los puntos: Barcelona, Bilbao, Málaga, Alicante, Palma de Mallorca, Valencia y Pamplona en España, así como desde y hacia España: París, Lyon, Toulouse, Marsella, Génova, Frankfurt, Munich, Dusseldorf; Berlín; Milán; Roma, Venecia; Londres, Amsterdam, Zurich y Bruselas, con plenos derechos y/o a través de acuerdos de códigos compartidos como operador efectivo o como comercializador de vuelos;
- d) Quito y/o Guayaquil – Lima o Santiago de Chile – Buenos Aires y viceversa; hasta siete (7) frecuencias semanales; con derechos de tráfico de tercera, cuarta y quinta libertad;
- e) Quito y/o Guayaquil – Lima y viceversa, hasta veintiún (21) frecuencias semanales, con derechos de tercera y cuarta libertades del aire; y,
- f) Quito y/o Guayaquil – Santiago de Chile y viceversa, hasta ocho (8) frecuencias semanales; con derechos de tercera y cuarta libertades del aire.

Las rutas enunciadas en el literal c) de la presente cláusula, estarán sujetas a la autorización que den los Estados a la operación propuesta y bajo ninguna circunstancia incluyendo la reciprocidad, se otorgaran derechos de cabotaje para compañías españolas, ya que estos derechos están reservados exclusivamente a las compañías nacionales.

Se aclara que le está prohibido el servicio de transporte aéreo doméstico o interno en los términos del Art. 106, numeral 1 del Código Aeronáutico, esto es, el presentado entre Quito – Guayaquil – Quito, de manera autónoma.

Con respecto a las rutas establecidas en los literales b) y c) considerando que el mercado es dinámico y por la demanda por temporada alta puede ser cubierta por vuelos estacionales que solicite la aerolínea.

La compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., (LAN ECUADOR ®), tiene la obligatoriedad de cumplir con el ingreso de la información estadística, según lo determina la Resolución No. 032/2015 de 23 de enero de 2015.

La verificación de la implantación y cumplimiento del 70% de las rutas y frecuencias autorizadas, queda supeditada a lo establecido en la Resolución 108/2010 de 22 de diciembre de 2010.

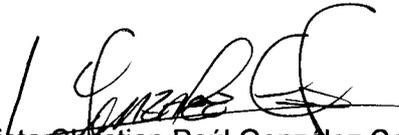
LAN ECUADOR®, tiene la obligación al momento de presentar sus itinerarios para la aprobación de la DGAC de definir la operación “y/o” y de concretar el número de frecuencias con las que prestará los servicios e igualmente notificará con la suficiente anticipación cualquier modificación sobre la utilización del número de frecuencias autorizadas.

ARTÍCULO 2.- Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, los demás términos y condiciones del Acuerdo No. 035/2014 de 22 de octubre de 2014, emitido por el CNAC y Acuerdo No. 07/2016 de 13 de junio de 2016, emitido por la DGAC, se mantienen vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO 3.- El presente documento deja sin efecto al Acuerdo No. 21/2015 de 27 de noviembre de 2015, emitido por la DGAC, y a la Resolución No. 017/2016 de 03 de agosto de 2016, emitida por el CNAC.

ARTÍCULO 4.- Del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo encárguese a la Dirección General de Aviación Civil, a través de las respectivas dependencias.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 18 ENE 2017.

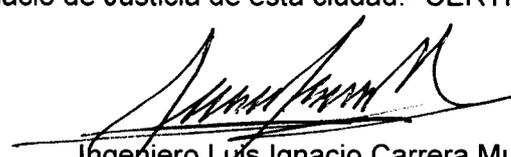


Economista Christian Paul Gonzalez Cajas
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



Ingeniero Luis Ignacio Carrera Muriel
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

En Quito, a 17 FEB 2017. NOTIFIQUE el contenido del Acuerdo No. 003/2017 a la compañía AEROLANE, LÍNEAS AÉREAS NACIONALES DEL ECUADOR S.A., (LATAM AIRLINES ECUADOR), por boleta depositada en el Casillero Judicial No. 4135, del Palacio de Justicia de esta ciudad.- CERTIFICO:



Ingeniero Luis Ignacio Carrera Muriel
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL



CONSEJO NACIONAL
DE AVIACIÓN CIVIL
ECUADOR